

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00133-00

Demandante: Yeraldin Andrea y Asly Yeraldin Villamizar Silva

Demandado: Gustavo Villamizar Villamizar

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Previo a proceder al estudio de la demanda es preciso aclararle a la libelista lo siguiente:

El Art. 28 del C.G.P. establece:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..."*
2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (subraya cuera de texto)*

*En los procesos de alimentos, ... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

En el acápite denominado competencia y cuantía se indica que esta dependencia judicial es competente para tramitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el factor territorial, este último por el domicilio de las beneficiarias de la cuota. La anterior afirmación no corresponde a las reglas qué determinan la competencia en este asunto; la cuantía no es factor determinante de competencia. Las beneficiarias de la cuota alimentaria son mayores de edad y la obligación alimentaria fue fijada por autoridad administrativa, circunstancias que conlleva a la aplicación de la regla general del factor territorial, cual es, el domicilio del deudor que se determinó en el municipio de Pamplona, siendo este factor indicativo de competencia al igual que la naturaleza del asunto.

Aclarado lo anterior, en ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente. La señora Rosalba Silva otorga poder para instaurar demanda ejecutiva, como representante de sus hijas Yeraldin Andrea y Asly Deyanith Villamizar Silva, quienes de acuerdo a sus registros civiles nacieron en los años 2003 y 2000 respectivamente, siendo a la fecha mayores de edad, por lo cual tienen capacidad para otorgar poder al tenor de lo normado en el Art. 54 del C.G.P. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*
2. En La diligencia celebrada el 24 de marzo de 2021, se fijaron alimentos solo para Yeraldin Andrea Villamizar Silva, no existiendo pronunciamiento de alimentos para Asly Deyanith Villamizar Silva, circunstancia por la cual esta última no pude demandar ejecutivamente con fundamento en el título adosado.
3. El incremento de la cuota alimentaria para 2023 es del 16%, debe corregirse en el cuadro de liquidación. Igualmente debe explicarse el motivo por el cual se está cobrando 12 cuotas de este año, cuando se han causado solo seis.
4. En el entendido que las cuotas alimentarias son de trato sucesivo, los abonos realizados por el ejecutado deben imputarse a las cuotas en mora, es así que, si el demandado entre los años 2022 y 2023 ha pagado la suma de (\$ 2.806.000.00), este capital debe empezar a cubrir las cuotas desde enero de 2022, para determinar claramente el mes desde el cual inicia la mora y el valor por el cual se requiere librarse mandamiento de pago. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
5. La Pretensión Primera, está incompleta, no determina desde cuando inicia la mora y por cuanto se solicita librarse el mandamiento de pago.
6. No se allega copia de la diligencia del 24 de marzo de 2019, relacionada como medio de prueba y no se relaciona la llevada a cabo el 24 de marzo de 2021.
7. La comunicación de presentación de la apoderada no está dirigida para actuar en este proceso.
8. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 3 de la ley 2213 de 2022.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 20 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 16 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 36 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--